

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL LITORAL DE MOGÁN

Tipo de normativa: ordenanza reguladora.
Imposición (primera publicación): Pleno de 3 de junio de 2008.
Anuncio de la aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 79, de 18 de junio de 2008.

Pleno de 20-10-2008
Se resuelven las alegaciones presentadas y se aprobó el texto definitivo de la ordenanza.
Anuncio publicado en el BOP de Las Palmas nº 156, de 5 de diciembre de 2008.

Modificaciones

Pleno de 26-01-2012
Se modifican quince artículos de los cuarenta y ocho que tiene la ordenanza, a propuesta de usuarios, agentes de las fuerzas de seguridad y de las empresas concesionarias de los servicios de las playas, con la finalidad de disponer de un instrumento eficaz, preciso y actual.
Anuncio de la aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 15, de 1 de febrero de 2012.

Pleno de 29-03-2012
Se resuelven las alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente la modificación debatida en el Pleno de 26 de enero de 2012.
Anuncio de la aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 50, de 18 de abril de 2012.

Pleno de 28-05-2020
Se modifica el artículo 13, con la inclusión del siguiente texto: "*queda terminantemente prohibido fumar en las playas del municipio*".
Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 67, de 3 de junio de 2020.
No se presentaron alegaciones.

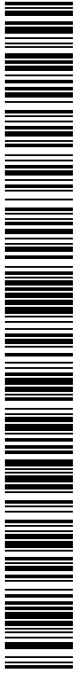
Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 90, de 27 de julio de 2020.

Pleno de 03-08-2022
Se aprueba inicialmente la modificación de varios artículos, ya que se han detectado diferentes comportamientos y actividades que afectan a la seguridad de los usuarios de las playas y que requieren de una regulación más amplia, por lo que se hace necesaria la modificación de algunos artículos existentes y la inclusión de otros, con el objetivo de que la ordenanza en cuestión pueda tener mayor alcance, efectividad y de respuesta a la situación planteada. **(Se modifican los artículos: 3. e), 13.1, 17 b), 29, 30, 33.1, 35, 38, 39, 40, 41, 44.1., 45.A., 45.B., 45.C., 47.1., 47.2., y se incluye un artículo con el número 49).**

Anuncio de la aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 98, de 15 de agosto de 2022.
Estuvo en exposición pública hasta el 27-09-2022.
Se presentaron 15 alegaciones al expediente de modificación de la ordenanza.

Pleno de 04-11-2022
Se resuelven las alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza debatida en el Pleno de 3 de agosto de 2022.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 136, de 11 de noviembre de 2022.



x006754aa920b0950107e61ac0b0a04T

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL LITORAL DE MOGÁN

TITULO PRELIMINAR

De acuerdo con el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988 de Costas, de 28 de julio de 1988, las playas de este término municipal de Mogán, constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

El artículo 30.15 de la Ley Orgánica 10/1982 de 10 de Agosto del Estatuto de Autonomía de Canarias, señala que de acuerdo con las normas del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva entre otras, en materia de Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

Estas materias han sido desarrolladas por distintas normativas, entre las que cabe destacar el D. L. 1/2000, 8 mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias « B.O.C. » 15 mayo), la Ley 19/2003, 14 abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (« B.O.C. » 15 abril) y el Decreto 171/2006, 21 noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (« B.O.C. » 30 noviembre).

Por lo que se refiere a las competencias Municipales el artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo-terrestre estatal, que en lo referente a PLAYAS, se concreta en:

- a.) Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
- b.) Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

A través de la presente Ordenanza, como instrumento más próximo para el ciudadano y la Administración municipal se pretende hacer más accesible esta diversa normativa estatal y autonómica.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Estas normas tienen por objeto, establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones así como regular las actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública y el medioambiente, y regular la vigilancia de las normas emanadas de la Administración del Estado, en cuanto hagan referencia al salvamento y seguridad de las personas que utilizan las playas así como conseguir una mejora de la imagen de nuestro litoral.

ARTÍCULO 2.- El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en las zonas de Dominio Público así como en aquellas zonas privadas de concurrencia pública dentro del litoral del municipio de Mogán. A dichos efectos se entiende como litoral la zona de tierra que está en contacto con el mar así como la costa, orilla, playa, ribera, arenal y paseos marítimos.

ARTÍCULO 3.- A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) **Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables, caravanas o autocaravanas o similares. Se asimila a acampar el hecho de instalarse para dormir en la playa.**

f) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

g) Turismo naturista: El Ayuntamiento podrá autorizar playas en las que se pueda practicar el turismo naturista. Esta delimitación no impedirá el uso público general de las mismas. La señalética incluirá el siguiente texto "Playa aconsejada para nudistas". Las Playas naturistas autorizadas en el Municipio son: Medio Al mud, Tiritaña y Veneguera.

ARTÍCULO 4.- Los Agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

TITULO II.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE

Se estará con carácter general a lo previsto en la Ordenanza de Limpieza Municipal, publicada en el BOP no 72 de 16 de Junio de 2004, con las siguientes especificaciones:

ARTÍCULO 5.- En las playas del término municipal de Mogán, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

ARTÍCULO 6.- La concesionaria de playas estará obligada a realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del Medio Ambiente mediante folletos etc.

ARTÍCULO 7.- La concesionaria de hamacas deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente. Queda prohibida la utilización de aluminio y hierro debiendo ser las hamacas de plástico o similar.

ARTÍCULO 8.- Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestro litoral, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

ARTÍCULO 9.- El servicio de vigilancia en caso de la existencia de rachas de viento podrá ordenar en cierre de todo tipo de sombrillas para evitar posibles problemas o daños. Al igual que podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, etc que estén oxidadas para evitar cualquier tipo de posible contaminación.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento de Mogán por si o a través del correspondiente concesionario instalará contenedores y papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona y según estime la Concejalía con responsabilidad en materia de limpieza y medio ambiente.

ARTÍCULO 11.- 1.- La Concejalía de Limpieza, Urbanismo y Seguridad, por si o a través del correspondiente concesionario, instalará contenedores de reciclaje del mismo modelo en las playas del municipio figurando impreso en cada uno de ellos el logotipo "Costa Mogán", de modo que se facilite el reciclaje selectivo de todos los residuos generados en las playas, plásticos, envases...etc.

ARTÍCULO 12.- Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.

d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.

e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03

ARTÍCULO 13.- Queda terminantemente prohibido fumar en las playas del municipio.

1. Se prohíbe a los usuarios de las playas arrojar cualquier tipo de residuos en el dominio litoral, debiéndose utilizar los contenedores o papeleras instalados para tal fin; así como la limpieza de cualquier recipiente en la arena, mar, duchas o lavapiés.

2.- La construcción o reparación de útiles de pesca (nasas, redes u otros) se hará fuera de la zona de playa. Los restos de reparaciones deberán verterse en los lugares indicados al efecto.

3.- En caso de que existan despojos de pescado deberán verterlos en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona, nunca depositarlos en la zona de baño.

Desde el Ayuntamiento o a través de los concesionarios de los servicios municipales de Playas se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar acciones perjudiciales que afecten al litoral del municipio y al medio ambiente en general. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

ARTÍCULO 14.- Los Bares y restaurantes, quioscos y toda ocupación de vía pública en primera línea de playa deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Mogán para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo sancionados si incumpliesen dicha norma.

ARTÍCULO 15.- En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye a este municipio en relación a la limpieza de playas, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial.
- b) Limpiado y vaciado de los contenedores.

ARTÍCULO 16.- En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por personal de este Ayuntamiento, y bajo la dirección de la Concejalía de Limpieza y Urbanismo, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Ley de Costas y demás normativa medioambiental de aplicación.

ARTÍCULO 17.- Respecto a la higiene personal:

- a) Queda prohibida la evacuación en el mar o en la playa.
- b) **Queda prohibido lavarse en el mar o en la playa, incluidos los lavapiés y duchas, utilizando cualquier producto de higiene personal o de limpieza.**

TITULO III.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 18.- El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animales en la playa y zonas de baño. La infracción de este artículo llevará la correspondiente sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

ARTÍCULO 20.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

ARTÍCULO 21.- Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, se procederá de acuerdo con la Ordenanza municipal de protección de animales domésticos.

ARTÍCULO 22.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizado expresamente la presencia de perros lazarillos. Se permite la presencia de los perros utilizados por las Fuerzas de Orden Público.

TITULO IV.- DE LA PESCA

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla. En los espigones existentes en las playas del litoral podrá realizarse siempre que exista una distancia de al menos, 50 metros hasta la orilla. La realización de esta actividad, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03

ARTÍCULO 24.- En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la practica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TITULO V.- DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

ARTÍCULO 26.- Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido en toda la arena el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales.

ARTÍCULO 28.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia- playas.

ARTÍCULO 29. Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo. Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas, sólo serán permitidos sombrillas y si son parasoles estos serán totalmente diáfanos en sus laterales y con sólo un punto de apoyo o sujeción. Quedando excluidos de esto último los que se utilicen como cortaviento, siempre que en su conjunto ocupen una superficie y altura no superior a la de una sombrilla.

ARTÍCULO 30.-Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Queda terminantemente prohibido hacer fuego en el litoral así como el uso de barbacoas y bombonas de gas para hacer fuego, excepto aquellas fiestas o eventos que tengan autorización previa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas, de acuerdo con la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones.

TITULO VI.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 33.-

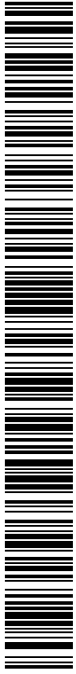
1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o varado de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

No se permitirá el fondeo o amarre de ningún tipo de embarcación o artefacto flotante a los elementos que formen el canal de entrada y salida de embarcaciones o de los elementos que delimiten la zona de baño. A tales efectos, tendrán la consideración de embarcaciones las tablas de windsurf, paddle surf, longboard, canoas, kayaks o cualquier otro elemento flotante movido a remo.

Cualquier actividad náutico-deportiva en la que se emplee alguna embarcación a motor, vela o remo debe ser realizada fuera de la zona de baño.

Queda terminantemente prohibido el acopio o depósito de cualquier embarcación u otro elemento flotante en los accesos y en la zona de arena de las diferentes playas; así como el fondeo en la lámina de agua de las mismas. De esta prohibición quedan exceptuados los elementos que formen parte de los servicios de temporada que contarán con la correspondiente autorización donde vendrá establecida su ubicación.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03



x006754aa920b0950107e61ac0b0a04T

El baño y estancia están prohibidos en los canales y rampas de entrada y salida de embarcaciones.

ARTÍCULO 34.- Queda terminantemente prohibido a las embarcaciones que naveguen o varen por la costa así como a los barcos que realizan excursiones turísticas llevar a cabo cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, que conlleve molestias y/o ruidos a los usuarios del litoral, cuando éstos sean evitables con la observancia de una conducta cívica normal.

ARTÍCULO 35. En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones, se prohíbe terminantemente la evolución de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con la playa. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos flotantes.

Las motos acuáticas no podrán acceder ni salir por la orilla de las zonas de baño a excepción de las adscritas a los Servicios de Salvamento y Rescate o a los servicios de temporada que deberán hacerlo a través de los canales debidamente señalizados.

TITULO VII.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

ARTÍCULO 36.- Quedan prohibidos los juegos de paletas, pelotas, etc. en la zona de ribera del mar, aguas de baño y de instalaciones de temporada, salvo en aquellas zonas delimitadas o habilitadas a tal efecto por el Ayuntamiento o por el correspondiente concesionario.

Los Agentes de la autoridad podrán intervenir aquellos elementos de juego cuando causen daño o molestias con clara desconsideración a las demás personas.

ARTÍCULO 37.- La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

TITULO VIII.- DE LA VENTA AMBULANTE Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 38. Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios así como bebidas y artículos de cualquier otro origen en la playa. Los Agentes de la autoridad podrán intervenir la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa. Una vez retirada la misma, se actuará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza de Venta Ambulante y a la Ordenanza Fiscal de aplicación vigentes.

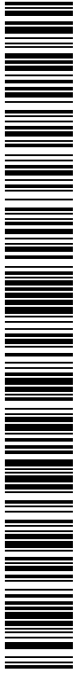
ARTÍCULO 39. Queda totalmente prohibido ejercer cualquier tipo de actividad con ánimo de lucro o prestación de servicios en el litoral tales como masajes, tatuajes, alquiler de embarcaciones o elementos flotantes de cualquier tipo, figuras de arena y similares, sin la preceptiva autorización. Asimismo, se prohíbe ejercer la mendicidad callejera de cualquier tipo en el litoral del municipio de Mogán.

ARTÍCULO 40. Los bazares, restaurantes, cafeterías, bares, terrazas de verano y similares deberán proveerse de la correspondiente autorización para la ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre con elementos de mobiliario tales como mesas, sillas, sombrillas, carteles publicitarios u otros elementos análogos.

ARTÍCULO 41. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, los agentes de la Policía Local deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento de la presente Ordenanza y podrán acordar el decomiso de cualquier elemento u objeto que ocupe el dominio público procediendo a su depósito preventivo. Se extenderá la correspondiente acta en la que constará la naturaleza de la infracción, cuantía y calidad de los bienes decomisados, así como las alegaciones que el interesado pudiera formular.

Los elementos retirados serán depositados y custodiados en el recinto que a tales efectos habilite el Ayuntamiento, quedando obligado el propietario de los mismos al abono de la tasa por la prestación del servicio de retirada, transporte y almacenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente. En ningún caso se devolverá ningún elemento u objeto si antes no ha sido solicitada por escrito su devolución y abonada la citada tasa.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03



x006754aa920b0950107e61ac0b0a04T

Si el propietario de los elementos u objetos decomisados manifestara expresamente su voluntad de no retirarlos, o de no satisfacer la tasa, o transcurridos quince días naturales desde el decomiso sin que haya interesado su devolución, el Ayuntamiento de Mogán podrá ordenar su destrucción si tales elementos carecen de valor apreciable, o se tratan de efectos inutilizables o de productos deteriorados, o no se encuentren identificados o sean fraudulentos, o vulneren la normativa vigente en materia de etiquetado, presentación y publicidad o que por sus signos externos manifiesten adolecer de condiciones de higiene, sanidad y seguridad, decidiendo, en otro caso, su entrega a un centro benéfico.

TITULO IX.- DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento de Mogán dispondrá de personal para vigilar la observancia de lo previsto en esta Ordenanza, que actuarán como vigilantes debidamente uniformados y dependientes de la Concejalía con responsabilidad en materia de playas, que será la encargada de la fijación del servicio a prestar, turnos y horarios.

1.- Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

2.- Las playas en que no existan puestos de salvamento y socorrismo, dispondrán de carteles informativos con el siguiente texto: "Playa no vigilada, en caso de emergencia llamar al 112". A tal fin, se elaborará un inventario de aquellas playas del municipio que, clasificadas como de pequeña afluencia, no cuenten con carteles informativos al objeto de solventar dicho deber.

3.- En lugar visible se colocará un mástil que izará una bandera, que habrá de indicar el estado de la mar en todo momento y las condiciones del baño, de forma que si es de color: a) Verde: Mar en calma. Playa libre, el baño está permitido; b) Amarillo: Marejadilla. Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua. Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan riesgo para la salud y la seguridad de las personas; c) Rojo: Marejada. Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que aconsejen su uso.

ARTÍCULO 43.- Se recomienda no bañarse en las playas del término municipal de Mogán, desde la puesta hasta la salida del sol, siendo responsabilidad exclusiva de la persona que incumpliera dicha recomendación, todo ello, en aras de salvaguardar la integridad física de los usuarios.

TITULO X.- DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.-

1. La promoción publicitaria realizada por personas físicas o jurídicas en el ejercicio de una actividad comercial encaminada a promover la contratación de bienes y servicios se regulará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Reguladora de la Actividad de Promoción Publicitaria en el Término Municipal de Mogán que se encuentre vigente en cada momento.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en la Ordenanza General Reguladora de la Actividad de Promoción Publicitaria, en la zona de dominio público marítimo terrestre, playas y zonas adyacentes, está prohibida la publicidad a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales que no cuenten con la autorización pertinente. En su caso, los Agentes de la autoridad girarán parte de la denuncia la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

3. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03

TITULO XI .- RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 45. Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves:

- 1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo.
- 2) La presencia de animales en las playas y zonas de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.
- 3) El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa.
- 4) El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés.
- 5) La realización de cualquier tipo de juegos o actividades no autorizadas, que puedan causar molestias o daños a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.
- 6) Fumar en zona de playa no autorizada por el Ayuntamiento.
- 7) Bañarse o permanecer en los canales y rampas de entrada y salida de embarcaciones.
- 8) Fondear cualquier embarcación o elemento flotante sea a motor, vela o remo en la lámina de agua dentro de la zona de baño o en el canal de lanzamiento de embarcaciones.
- 9) Acopiar o depositar cualquier embarcación o elemento flotante sea a motor, vela o remo en los accesos o en la arena de una zona de baño, así como en las avenidas y paseos marítimos próximos.
- 10) Ejercer la mendicidad callejera de cualquier tipo en el litoral del municipio de Mogán.

B. Infracciones graves:

- 1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- 2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.
- 3) Practicar la pesca en lugar de la playa no autorizada.
- 4) El uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.
- 5) El estacionamiento o circulación de cualquier tipo de vehículo no autorizados en las playas.
- 6) La instalación de tiendas de campaña y/o realización de acampadas o campamentos en el litoral y/o la instalación de parasoles que no sean totalmente diáfanos en sus laterales o cuenten con más de un punto de apoyo o sujeción, salvo aquellas excepciones previstas en el artículo 29.
- 7) El uso de barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego en el litoral.
- 8) La evacuación en el mar o en la playa.
- 9) Lavarse en el mar o en la playa, incluidos los lavapiés y duchas, utilizando cualquier producto de higiene personal o de limpieza.
- 10) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- 11) La realización de actividades no autorizadas, salvo que impliquen infracción muy grave.
- 12) La ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre con mobiliario (mesas, sillas, carteles publicitarios u otros elementos análogos) por parte de bazares, restaurantes, cafeterías, bares, terrazas de verano y similares sin la preceptiva autorización.
- 13) El incumplimiento de los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Mogán para depositar las basuras provenientes de quienes realizan alguna actividad económica en primera línea de playa.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03

- 14) Limpiar en la arena, mar, duchas o lavapiés cualquier tipo de recipiente.
- 15) Realizar cualquier actividad náutico-deportiva en la que se emplee alguna embarcación o elemento flotante a motor, vela o remo dentro de la zona de baño.
- 16) Ejercer cualquier tipo de actividad con ánimo de lucro o prestación de servicios en el litoral tales como masajes, tatuajes, alquiler de embarcaciones o elementos flotantes de cualquier tipo, figuras de arena y similares, sin la preceptiva autorización.
- 17) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año.

C. Infracciones muy graves:

- 1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y/o riesgo de accidentes.
- 2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- 3) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- 4) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- 5) Las molestias y/o ruidos que causaran a los usuarios del litoral las embarcaciones que naveguen o varen por la costa así como los barcos que realizan excursiones turísticas, cuando éstos sean evitables con la observancia de una conducta cívica normal.
- 6) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, destacando sobre todo los impactos negativos que puedan sufrir la vegetación oceánica.
- 7) Abandonar un animal en el litoral.
- 8) Arrojar colillas en la arena de la playa.
- 9) Acceder o salir con una moto acuática por la orilla de las zonas de baño cuando no se use un canal balizado para tal fin.
- 10) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

ARTÍCULO 46.- Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- 1) Infracciones leves: multa hasta 450,00 euros.
- 2) Infracciones graves: multa desde 451,00 euros hasta 900,00 euros.
- 3) Infracciones muy graves: multa desde 901,00 euros 1800,00 euros.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Mogán la inspección y sanción de las infracciones, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador que se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La competencia para sancionar corresponde a la Alcaldía Presidencia u órgano en quien delegue.

ARTÍCULO 48.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

1. En la aplicación de la sanción se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando no concurriera ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad previstas en los apartados a) al d) del artículo precedente, se individualizará la sanción imponiendo la señalada por la Ordenanza en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución sancionadora.
- b) Cuando concorra una o varias de las circunstancias previstas en los apartados a) al d) mencionados, se impondrá la sanción en su grado medio o máximo siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03

c) Las reglas del apartado anterior no se aplicarán a las circunstancias que la Ordenanza haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción sin que la concurrencia de ellas no podría cometerse.

ARTÍCULO 49. PRESCRIPCIÓN.

1.- Las infracciones recogidas en la presente Ordenanza prescribirán si fueran muy graves a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Mogán.

Segunda.- En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza pero que por sus características o circunstancias pudiera estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, transcurridos 15 días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Tercera.- Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Notas:

1) Este documento tiene carácter informativo, la versión oficial puede consultarse en las diversas publicaciones realizadas en el BOP de Las Palmas, en el siguiente enlace:

<https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>

2) Los últimos artículos modificados mediante acuerdo Plenario de 04-11-2022 están destacados en negrita.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	11/11/2022 11:03



X006754aa920b0950107e61ac0b0a04T